

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA- Valoración probatoria en el delito de feminicidio agravado, congruencia de los hechos jurídicamente relevantes, garantía de defensa técnica y alcance de la embriaguez frente a una alegación de inimputabilidad transitoria../

HECHOS: El 25 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 11:25 p. m., NEBT ingresó por escalamiento al apartamento de su expareja, LMMG, ubicado en el barrio Playón de los Comuneros de Medellín. En la vivienda se encontraban la víctima, su nueva pareja y sus dos hijos menores. Sin mediar palabra, el acusado extrajo un cuchillo que llevaba oculto en la pretina y le produjo una herida en el costado izquierdo del tórax. La víctima falleció como consecuencia de la hemorragia ocasionada por la lesión. El Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín declaró a NEBT autor responsable de feminicidio agravado y le impuso 525 meses más un día de prisión, sin derecho a mecanismos sustitutivos, además de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por veinte años. Deberá la Sala determinar, si se presentaron vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso; o si por una inadecuada o errónea valoración probatoria se afectó el principio de In dubio pro reo.

TESIS: (...) no advierte la Sala que la Fiscalía hubiera obviado una concreción frente a los hechos jurídicamente relevantes, tanto al imputar como al acusar, lo cual hizo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 288-2° y 337-2° CPP, respectivamente; disposiciones según las cuales el persecutor debe hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes(...)En efecto, en ambas oportunidades la fiscalía hizo un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el letal herimiento que cobró la vida de LMMG y ofreció el soporte fáctico, tanto para la caracterización del crimen como feminicidio, por haberse dado en un contexto de violencia de género, al haber dado muerte con dolo directo de primer grado a la mujer con la que hasta unos pocos meses atrás había convivido por espacio de ocho años; sino también, por haberlo hecho delante de los dos hijos menores de la malograda fémina y haber empleado arma blanca con la cual propinó la certera punzada, de naturaleza mortal, que evidencia el llamado animus necandi o intención de matar. Resulta infundado el miramiento de la impugnante respecto a una inadecuada determinación de los hechos, porque, según aduce, en la imputación aludió la persecutora a una presunta conducta de violencia, que supuestamente no concretó para la exacta adecuación típica conforme a la circunstancia del ordinal a) del artículo 104 A.(...) No se aprecia déficit frente a la debida congruencia fáctica entre la imputación y la acusación, porque ningún tipo diferente al feminicidio agravado le fue deducido al procesado, ni la fiscalía sedimentó hechos nuevos que dieran lugar a alguna circunstancia que hiciera más gravosos sus compromisos.(...) Valga significar de una vez que no considera plausible la Sala, que en el propósito de descalificar por doquiera la labor de los sujetos procesales, no se le escapara, bajo su particular mira al profesional que le antecedió en la defensa técnica, erigiéndose en censora de éste para criticar que obró con molicie y desatino, que permaneció impasible cuando se perpetraron vulneraciones contra su pupilo. Tendría que apreciarse una palmaria inactividad por parte de quien estuvo a cargo de la defensa técnica(...) aunque la defensora asumiera que en su momento quien la precedió en ese ejercicio no descoló con el debido tecnicismo en el manejo del interrogatorio cruzado de testigos, bien para objetar preguntas impertinentes, sugestivas, argumentativas o ambiguas, y que al contrainterrogar tampoco lo hizo con alarde de técnica, lo que advierte la Sala no deja mal librado al profesional que es objeto de tales críticas, ni lo expone al mismo juicio de ineptitud que le hace la opugnadora con miras a que se revierta la actuación bajo el pregón de vulneración al derecho de defensa.(...) En este caso resulta infundada la censura ya que, sobre la misma base de descalificar por pasotismo a su

predecesor, no enseña el daño o perjuicio que para la defensa significó esa omisión. (...) la tesis defensiva, que a modo de colofón presentara el entonces defensor en su alegato conclusivo, resaltando que había dudas en cuanto a los móviles y circunstancia del hecho en el que perdió la vida LMMG, pues que había muchas incongruencias entre los circunstantes, en tanto que varios dieron cuenta de un comportamiento extraño- “que lo vieron raro”- y que por ende no hubiera estado en condiciones físicas para trepar por el balcón, dando después cuenta de las condiciones caóticas en el que se hallaba la estancia al llegar la policía que hacía presumir una riña, por lo que demandó la absolución en virtud de la duda probatoria. Tales argumentaciones muestran una teoría del caso con un adecuado fundamento defensivo, al margen de que hubiera sido acogido por hallarse conforme a la probanza más plausible la hipótesis del persecutor. Por lo tanto, dista de ser un ejercicio pasivo y errático el que realizara el anterior defensor como se empeña en juzgarlo con acritud su sucesora.(...) El pregón de la impugnante de que la juez dio un alcance a las pruebas, contrariando la lógica y la experiencia común no es de argumento de recibo en la medida en que de manera muy clara y fundamentada la juez, desde que dio el sentido del fallo, descartó con base en las pruebas de cargo que la agresión sufrida por la occisa LMMG se hubiera dado en medio de una riña desatada en la vivienda de la malograda. Conforme a la evidencia aportada y controvertida en el juicio oral la juez dejó en claro que no había el menor asomo de duda respecto a la autoría material, y que la agresión letal de la que fue objeto la señora M fue intencionalmente causada por el acusado, quien obró bajo el compromiso de sus esferas intelectual y volitiva; es decir, con capacidad de autodeterminación. Descartó así que el consumo del licor hubiera alcanzado a mellar la comprensión y obnubilado la conciencia como para no saber lo que NE hacía(...) Los fundamentos expresados por la Juez acerca de que el procesado tuvo comportamientos discriminatorios hacia la mujer que había sido por años su pareja, y que la agresión fue el epítome de una relación conflictiva signada por la celotipia y los malos tratos de palabra y de obra, conclusiones que acuñaron un encuadramiento típico conforme a la postulación acusatoria que acogió la juez, conforme al tenor literal de la norma que describe el feminicidio (...) No ofrece la impugnante elementos de juicio suasorios como para que la Sala, obrando como Ad quem, concluya de manera diferente a lo resuelto por la primera instancia(...) La persuasión de la juez acerca del móvil pasional de un ataque consistente en acuchillar con intención de matar no estuvo ensombrecida por deducciones prejuiciosas de la funcionaria sobre la personalidad del acusado y se aviene con las evidencias aportadas que fueron valoradas en conjunto y conforme a rudimentos de sana crítica que establecen los artículos 404 y 420 CPP, respectivamente para la apreciación de los medios probatorios de índole testifical y pericial, respectivamente. (...) Así las cosas, considera la Sala que la valoración conjunta de las pruebas realizada por la Juez de conocimiento se ajustó a postulados lógicos, máximas de la experiencia y reglas de la ciencia; es decir, que se estuvo a pautas de apreciación racional o sana crítica, razón por la cual no se evidencian vulneraciones al apotegma de In dubio pro reo, ni a los axiales principios de debido proceso y derecho de defensa; por lo que la declaración de responsabilidad contra NEBT se realizó con base en insumos que le permitieron a la juez pregonar la trascendencia frente al alto umbral probatorio exigido para condenar, conforme a los artículos 7, 372 y 381 CPP, esto es un conocimiento sobre la existencia del hecho constitutivo de delito (tipo penal de feminicidio agravado, artículos 104 A, literal a), 104 B, literal e), y 58, numeral 20) y la responsabilidad penal del procesado, a título de dolo directo, “más allá de toda duda razonable”, debiendo en consecuencia ser confirmada en su integridad la decisión.

MP: GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

FECHA: 04/06/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DOCE DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 4 de junio de 2026
Proceso	Penal / ordinario
Radicado	050016000206 2023 46366
Delito	Feminicidio agravado
Lugar y fecha de los hechos	25 de diciembre de 2023, barrio Playón de los Comuneros, Medellín.
Procesado	Nelson Everardo Bonilla Tabares
Providencia	Sentencia
Tema	Valoración probatoria
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Aprobado Acta N°	095

1.- VISTOS

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada contra Nelson Everardo Bonilla Tabares, obra del Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, quien lo declaró autor responsable de feminicidio agravado, y le impuso pena aflictiva de 525 meses más un día de prisión.

2.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Así fueron expuestos en el fallo de primera instancia, conforme al escrito de acusación, así:

“El 25 de diciembre de 2023, siendo las 23:25 horas aproximadamente, NELSON EVERARDO BONILLA TABARES, ingresó mediante escalonamiento desde el balcón del segundo piso al tercer piso del inmueble ubicado en la calle 125 Nro. 50 AA 34 barrio El Playón de los Comuneros del municipio de Medellín, domicilio de su excompañera sentimental LIDA MARCELA MEJIA GUZMAN, quien se encontraba en compañía de su novio y sus dos hijos menores y, en presencia de éstos, sin mediar palabra, sacó un cuchillo que tenía en la pretina del pantalón y le propinó una puñalada en la parte izquierda del tórax a la referida mujer, quien falleció como consecuencia de la hemorragia causada por dicha lesión, pese a ser conducida a centro asistencial. La relación sentimental del acusado con la occisa había terminado meses antes, en virtud a -sic- la conflictividad de la relación precedida de agresiones físicas y verbales.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 y 28 de diciembre de 2023, en audiencias concentradas realizadas ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó el procedimiento de captura de Nelson Everdardo Bonilla Tabares, se le formuló imputación en calidad de presunto autor del delito de feminicidio agravado y con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 104 A, 104 B literal E, 58 numeral 20 del Código Penal, cargos a los que no se allanó y frente a los cuales se impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 7 de febrero de 2024, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, y el 5 de marzo de 2024, en audiencia realizada ante el Juez 29 Penal del Circuito, la fiscal delegada promovió juicio mediante la correspondiente formulación de acusación contra Bonilla Tabares por los mismos cargos que se le imputaron.

El 9 de abril de 2024 se adelantó la audiencia preparatoria; y, entre el 10 de mayo y el 2 de septiembre de 2024, se efectuaron varias sesiones de la audiencia de juicio oral, cuyo epílogo en la última de tales fechas fue dar a conocer por la juez de conocimiento el sentido del fallo condenatorio, procediendo a la realización de audiencia para la individualización de pena.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Procederá la Sala a hacer una síntesis de las consideraciones hechas por el A quo, tras resumir las intervenciones en el segmento de alegatos de conclusión, en los que la fiscalía se sostuvo frente a la pretensión de condena, por estimar que había aportado las evidencias suficientes para fulminar al procesado con el condigno juicio de reproche, destacando que la materialidad de la conducta se demostró con la estipulación probatoria que dio cuenta del deceso producido por lesión con arma blanca, en tanto que los pormenores del hecho quedaron evidenciados con la declaración de la hija de la víctima, quien dio cuenta de los conflictos de pareja que llevaron a truncar la relación, y cuyo fatal desenlace fue la irrupción que el acusado hizo en la vivienda, escalando por el balcón del segundo piso hasta el apartamento en la tercera planta, donde delante de ella y de la nueva pareja sentimental arremetió violentamente ocasionándole las fatales desolladuras.

Puso de presente también el juzgador, que el abogado que actuó en representación de las víctimas, hizo hincapié en la motivación celotípica del letal ataque del acusado a su expareja

sentimental y descreyó de que el agresor hubiera obrado bajo efectos de bebidas embriagantes, habida cuenta de que escaló por el balcón hasta penetrar a la morada de la infortunada mujer, y por el contrario, la espera que hizo para realizar un ataque alevé lo que muestra es premeditación.

A su turno, se refirió a la postura del representante del Ministerio Público, quien resaltó que el feminicidio entronca con los ciclos de violencia anteriores en una relación disfuncional entre víctima y su agresor, que en este caso llevó a que la primer hubiera interpuesto ya denuncia contra él. Al efecto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero de 2019, radicado 49047, MP. P. Salazar C., y remató con que el acusado cometió la agresión contra su expareja Lida Marcela Mejía sin que tuviera obnubilada la conciencia por efecto de la bebida, ya que de estarlo no habría logrado el escalamiento que hizo para penetrar a la vivienda.

Finalmente, respecto a la posición de la defensa, relevó las contradicciones e incongruencias que a su juicio debían llevar a que se honrase el principio de inocencia y el *In dubio pro reo*, resaltando que, según los testigos de cargo, cuando el acusado irrumpió en la morada se le veía raro, pues que no era así como se comportaba, y no se comprobó que hubiera escalado a través de un balcón. Así mismo, estimó dudoso que la puerta estuviese cerrada, cuándo hubo de ingresar el procesado, si estaba provisto de un cuchillo y si la estancia estaba o no iluminada.

Como se indicó, tras resumir las posiciones de partes e intervinientes, la Juez acotó como preludio de su análisis, que

el ataque que le costó la vida a la víctima estuvo precedido de comportamientos discriminatorios en el marco de una relación de pareja mal avenida, que reprodujeron esquemas machistas de segregación a las mujeres, en la que la terminación del vínculo, si bien fue de consuno, no fue sucedido de la aceptación por parte del acusado de que fuera voluntad de su ex pareja que instaurara una nueva relación sentimental.

Puntualizó sobre este caso, que la tipificación del feminicidio se da por la acreditación de que el deceso de Lida Marcela Mejía se debió a la arremetida violenta por parte del acusado, quien había estado unido en una relación de pareja que se había truncado, y que por ello Nelson Everardo Bonilla Tabares tuvo sentimientos que calificó de egoístas y machistas, de rechazo y no aceptación de que Lida Marcela Mejía Guzmán hubiera querido rehacer su vida al lado de otro.

Anotó que la relación de Nelson Everardo y Lida Marcela se resquebrajó, llegando a la ruptura a mediados de 2023, a consecuencia de los reiterados actos de violencia del primero. Y sobre el suceso en el que perdió la vida la segunda a manos del primero, no queda duda de que éste fue el atacante, tal cual lo señalaron testigos directos o circunstantes del hecho, como lo fueron Paola Andrea Mejía Guzmán, Jefferson Rafael Bastardo, Andrés Felipe Mejía y Maylin Nallely Olarte Mejía, respectivamente hermana, cuñado, sobrino e hija de la víctima.

Descartó que el calificativo de que estaba “*raro*”, empleado por los testigos presenciales para referirse al estado anímico que mostraba el acusado, procedieran de una embriaguez que lo

abstrajera del mundo y alterara su autodeterminación y comprensión de los hechos, sino que lo percibieron todos muy callado y ansioso; revelando ello que caviló, y sigiloso, penetró al apartamento de su expareja a través del balcón, prevalido de que conocía el lugar puesto que había residido allí.

Acogiendo la pretensión del defensor de la sociedad como interviniente en el proceso, anotó como máxima de la experiencia, que una persona ebria no habría tenido la habilidad de colgarse por el balcón desde la segunda planta hasta el apartamento de la víctima en el tercer piso, pues quien ingiere licor ve afectado su equilibrio, y difícilmente en este caso el acusado habría podido acceder al interior de la morada de Lida Marcela si tan tomado se hallaba.

Así mismo, quienes depusieron y dieron cuenta de su estado previo el ataque, revelan que Nelson Everardo tenía en mente atacar a su ex pareja y por ello se proveyó de un cuchillo que ocultó en la parte trasera de su pantalón, y con el taimado propósito de perpetrar el ataque se allegó hasta el apartamento del segundo piso y le dijo a Jefferson Bastardo, su morador, “*que se iba a hacer por ahí*”, y aprovechándose de un descuido de los moradores para no ser visto y evitar que alguien se le opusiera, procedió a escalar hasta la tercera planta por el balcón, comoquiera que la puerta del apartamento de Lida Marcela estaba cerrada.

Destacó que según reseñaron los circunstantes de la escena del crimen, Nelson Everardo tomó asiento en un sillón de la sala y en cuanto Linda Marcela le reclamó por su

presencia allí, instándolo a que se fuera; y en cuanto Andrés Felipe Mejía, el sobrino de la interfecta, posó su mano sobre los hombros de Nelson, invitándolo a salir, de manera inesperada, sin mediar palabra, sacó un cuchillo que lleva en la pretina y le asestó a Lidia Marcela certera puñalada.

Desestimó el argumento defensivo de que por el desorden que se vio en la vivienda se hubiera dado una riña, pues como lo narró la hija de la finada, Bonilla Tabares atacó a su madre sin que se presentara forcejo alguno, por lo que el desorden que muestran las imágenes del estrecho recinto, son obvia consecuencia de la reacción de la familia en su desespero por contener al agresor e intentar auxiliar a la mujer.

Acotó que las deposiciones de quienes fueron testigos directos no llegaron a ser controvertidas ni desvirtuadas en el interrogatorio cruzado ni en los alegatos finales. Y respecto a los tres testigos de descargo que presentó la defensa, dijo, en primer lugar, que si bien Alba Urrego dio cuenta de la ingesta etílica del reo por aquellos días navideños entre el 23 y el 25 de diciembre de 2023 (hasta que lo vio marcharse a eso de las nueve de la noche) lo hizo de manera intermitente, espaciada y matizada por las comidas. En segundo lugar, el propio acusado al decidirse a testificar en el juicio oral, se refirió a que es asiduo del licor sobre todo por navidades o su cumpleaños, ocasionándole desmemoria la ebriedad, como ocurrió en el caso que se juzga, cuando solo vino a tener conciencia de sí al despertar al día siguiente en el dispensario.

Dedujo que fue Nelson Everardo quien invadió arbitrariamente el domicilio de la interfecta, y sin mediar palabra, aprovechando un descuido de ésta y de los presentes, obrando con premeditación, le asestó la letal punzada.

Sobre unos test paramétricos practicados al reo y aducidos por la defensa que lo categorizó conforme a niveles de empatía, agresividad, reactividad y apego a las normas, situándolo en una media estadística y alta empatía, concluyendo el experto que estaba en sus cabales, orientado en tiempo y espacio, y no presentaba ideas delirantes, concluyendo que era tranquilo, empático y sin tendencia a la violencia, no representando peligro para la sociedad.

Al efecto valoró la juez que tal examen con guarismos probabilísticos, practicado cuatro meses después del trágico suceso a quien estaba sobrio, no podía evaluar la comprensión y autodeterminación al momento de su obrar.

Remarcó que el trágico desenlace estuvo precedido de una relación conflictiva entre Nelson Everardo y Lida Marcela, signada por las agresiones físicas y verbales, que ya habían dado lugar a una denuncia instaurada por ella en 2021 (de la que se obtuvo registro de la Comisaría de Familia, permanencia 3er turno) por lo que deja sin soporte el pregón del acusado de que era ella quien lo agredía.

Destacó incluso como testimonio responsivo de quien pudo dar cuenta de primera mano cómo se desenvolvió la tortuosa relación entre la interfecta y el acusado, el de la menor Maylin

Nallely Olarte, quien dio cuenta de que su madre y Nelson se *mantenían peleando* y en múltiples oportunidades observó que él se violentaba con ella tirándole a la cara, dándole arañazos o intentando cortarle el pelo a las malas, evidenciando un ciclo de violencia instalado en una relación disfuncional.

Aceptó la juez que hubiera diferencias entre las distintas versiones de lo sucedido acerca de dónde llevaba el arma y los pasos previos a la agresión, pero no les restan valor suasorio a estas atestaciones como prueba de cargo, recordando al efecto que la Corte de Casación ha planteado que *“no toda suerte de incoherencia narrativa conviene a concluir en que un testigo no es fiable, de hecho, si ha habido varias atestaciones, es muy probable que la coincidencia no sea perfecta. Pero es propio de un testigo fiable mantenerse coherente en lo que resulta esencial a su versión”* (sentencia del 24 de abril de 2024, radicado 60185 MP. C.R. Solórzano).

Dedujo que el acusado obró, no solo por extrema celotipia, sino por represalia contra su ex pareja por haber tronchado la relación, pues que un mes antes se enteró que ella había iniciado un nuevo vínculo afectivo, así que su obrar fue premeditado y el móvil estuvo guiado por discriminación de género, violencia física y psicológica contra la víctima, sobre quien quiso ejercer dominio cosificándola, de modo que la muerte ocasionada intencionalmente a Lida Marcela Mejía Guzmán por el acusado, quien había sido su pareja, estuvo motivada en el hecho de ser mujer, por lo que según concluyó, fueron tres las situaciones determinantes del grave obrar antijurídico del acusado que cobró injustamente una vida

humana: i) el constante ciclo de separaciones y reconciliaciones que se dieron en el transcurso de una relación de pareja disfuncional; ii) los asedios del acusado a la víctima, que la buscaba y la hacía sentir vigilada por él; y, iii) la determinación de cobrarle a su ex pareja, tras enterarse tres semanas antes, que había iniciado otra relación, bajo la consigna de dominación que se resume en que *si no es para él no lo será para otro*.

Arribó así a la conclusión de que la conducta del reo encaja en el tipo de feminicidio, conforme a la descripción del artículo 104 A CP, literal a), dado que el acusado tenía una relación íntima de previa convivencia por varios años, aportando a la gravedad del hecho que hubiera cometido el crimen en presencia de una menor, quien era hija de la interfecta; y además, mediante la utilización de arma blanca que amerita aguzar el rigor de la sanción, conforme al numeral 20 del artículo 58 CP.

También a modo de colofón dedujo que en el juicio no se desvirtuó que el acusado obró como imputable, esto es, con el compromiso de sus esferas intelectual y volitiva o con autodeterminación, por lo que desestimó la apreciación pericial de psicólogo forense, a través de quien la defensa aportó pericia en la que el experto aludió a un posible trastorno mental transitorio fruto de la intoxicación etílica, concepto que catalogó como poco fiable por carecer de solidez suasoria que haga trastrabillar al juzgador respecto a la responsabilidad penal por cuenta de una inimputabilidad sugerida sin rigor científico.

Aunque aceptó que la pericia referida solo demuestra la tendencia del acusado a la ingesta de licor, corroborado por la declaración de Alba Urrego, ello resulta insuficiente en punto a probar un estado de inimputabilidad transitoria. Al efecto, se refirió a sendas sentencia de casación del 8 de junio de 2000 y 14 de febrero de 2002, radicados 12565 y 11188, respectivamente, según las cuales la alta corporación de justicia dijo que, *“...la presencia de un estado de alicoramiento o de embriaguez no puede tenerse por supuesto categórico para afirmar que el sujeto que actúa bajo esta condición estaba afectado en su capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión”*.

Dejó sentado así que la fiscalía cumplió su promesa de probar su teoría del caso en torno a la comisión por el acusado de feminicidio; siendo, por el contrario, infructuoso el propósito de la defensa de persuadir sobre un estado de inimputabilidad transitoria por cuenta del consumo de licor, y también fue inane el esfuerzo defensivo en mostrar que la agresión se había dado en medio de una riña.

De contera, teniendo en cuenta los pedidos en traslado a las partes e intervinientes, en audiencia para individualización de la pena (artículo 447 CPP), le impuso sanción aflictiva de 525 meses más un día de prisión efectiva (sin derecho a subrogados) más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el máximo establecido en la ley, que son veinte años.

5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

La Defensa a través de abogada de apoyo.

En primer lugar, acusó de que la decisión de primera instancia violó los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que desde la imputación se hizo una inadecuada determinación de los hechos jurídicamente relevantes, lo que vulneró el derecho de defensa.

En segundo lugar, la formulación de acusación conllevó violación al debido proceso y el derecho de defensa, por reproducir los mismos errores de la imputación.

En tercer lugar, la deficiente intervención del defensor aparejó falta de defensa técnica, porque el margen de libertad del defensor no valida su pasotismo como estrategia defensiva.

En cuarto lugar, hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio oral, pues se avalaron irregularidades en la aducción de las pruebas, en cuanto a la cadena de custodia, mismidad y validez probatoria, haciendo tabla rasa de la presunción de inocencia e in dubio pro reo.

En desarrollo de los cuatro ítems anteriores, planteó la impugnante que conforme lo enseñan registros de audiovídeo, a Nelson Everardo lo imputaron hallándose en malas condiciones de salud a consecuencia de una brutal golpiza, al punto de que no podía comunicarse asertivamente en la diligencia, lo que valió que la defensora la indicara a la juez, que si bien parecía

escucharla y algunas preguntas se las respondía, tenía momentos en los que se quedaba dormido, quizás por efecto de la anestesia.

Acotó que la juez respondió a esta constancia indicando que el imputado se hallaba despierto y prestaba atención, por lo que instó a agilizar la audiencia, y sin constatar bien qué cosas no había entendido el procesado, procedió a impartir legalidad sin parar mientes en su estado de salud, en desdoro de la dignidad humana como pivote de los derechos fundamentales por ser principio fundante. En resumen, adujo que la Juez 39 Municipal de Garantías no cumplió con los deberes inherentes a su cargo de protección a los derechos del procesado y más que ello los vulneró ostensiblemente al no corroborar su estado de conciencia.

Precisó, sobre la inadecuada determinación de los hechos jurídicamente relevantes, que al imputar a Bonilla Tabares la comisión de feminicidio agravado, mencionándole los tipos penales de los artículo 104 A y 104 B, literal e), CP, el persecutor de manera confusa aludió a una presunta conducta punible de violencia, por lo que el acto de comunicación no fue suficientemente claro, pues no especificó las circunstancias espaciotemporales y modales de los supuestos hechos de violencia, cuando debió estarse solo al artículo 104 sin el literal, lo cual, según, estima, generó confusión con afectación del principio de contradicción e igualdad de armas.

Al efecto censuró que la delegada fiscal se limitó a expresar al imputado que *“lesionó con un arma blanca tipo cuchillo, lo que*

trajo como consecuencia la muerte de ésta”, sin especificar más, cuando era apenas lógico e imprescindible, en su sentir, que se le indicara a su asistido todas las circunstancias en las que actuó, porque ello constituía la base sobre la cual podía labrar una eficaz defensa, conforme a su teoría del caso.

En cuanto a la violación al debido proceso en la audiencia de formulación de acusación, redundó en el reproche de que se vulneró el principio de legalidad por inadecuada determinación de los hechos jurídicamente relevantes, con las circunstancias fácticas específicas de tiempo, modo y lugar. Así mismo, cuestionó que la fiscalía en el escrito de acusación omitió proporcionar direcciones y datos personales de las personas que se presentarían al juicio como testigos de cargo.

Adujo que la acusación, como acto complejo, autoriza modificaciones a los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación, dado el carácter progresivo de los actos de investigación; y así lo reconoció la fiscal en el acto, cuando solicitó adicionar un medio de prueba y aclaró la obtención de otro, pero se extraña de que del mismo modo no hubiera indicado las modificaciones que a los hechos jurídicamente relevantes hizo, lo cual vulneró el derecho de defensa y garantías procesales de Bonilla Tabares.

Advirtió inconsistencia entre la imputación y la acusación en cuanto a la hora en que se produjo la agresión, pues ab initio se indicó que fue en la madrugada- 1:00 am- del 26 de diciembre de 2023; y luego, al acusar, se dijo que fue a las 23:25 de la misma fecha. Estimó en cambio, que fue adecuado

que en la acusación la fiscal justificara en forma clara y detallada la modificación que hizo al hacer mención del texto normativo del artículo 104 A CP, incluyendo ya la circunstancia del literal a); doliéndose de que en su momento la defensa fue impasible frente a las vulneraciones que ya se habían perpetrado, cuestionando la idoneidad de su predecesor en la defensa técnica.

Tomando como base jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-131 de 2012, que estableció criterios para inferir falta de defensa técnica, adujo que existieron fallas en la defensa que se le brindó a Nelson Everardo Bonilla, que no excusan bajo la consideración de que el defensor goza de un margen amplio de libertad para fijar la mejor estrategia defensiva, incluido ejercer una defensa pasiva, y que en este caso fue determinante de la determinación de condena, siendo a su parecer palmaria la vulneración de derechos fundamentales.

Concretamente reiteró que hubo inconsistencias en la fijación de los hechos, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lugar de la narrativa amplia y superflua como califica la que hizo la fiscal, quien agregó un hecho nuevo referido a que el acusado alcanzó a trepar por el balcón hasta acceder al interior del apartamento de la víctima.

Advirtió que tales inconsistencias y cambios injustificados generaron confusión y afectaron la coherencia del relato, y debieron suscitar una respuesta oportuna de quien en su momento ejercía el rol de la defensa, quien debió haber objetado

para que el procesado no fuera juzgado por hechos inciertos y contradictorios; doliéndose de que hubiera permanecido impasible y no solicitara aclaraciones, adiciones o correcciones, insistiendo en que ni siquiera objetó la falta de datos personales y dirección de los testigos.

Recabó en que se incluyó de manera tardía la específica mención de la causal prevista en el literal a) del artículo 104 A CP, referida a que el matador haya tenido con la víctima una relación familiar, íntima o de convivencia. Al efecto arguyó que los cargos imputados deben ser comunicados de manera clara y sucinta al acusar para permitir una defensa efectiva, y que en este caso la forma poco clara y difusa generó indefensión.

También censuró la forma como se determinó en la audiencia de acusación la calidad de víctimas o perjudicados en virtud de la cual concurrieron varios dolientes, desdiciendo en particular del reconocimiento que como tal reclamó Paula Andrea Mejía Guzmán, de quien dijo que no estaba acreditado el daño, en tanto que ni siquiera sumariamente se acreditó tal condición a favor de los hijos menores de la occisa, por lo que llamó la atención para que el reconocimiento como víctimas de los afectados esta Magistratura la determine conforme lo dicta la ley.

Desdijo de la idoneidad y preparación del abogado que la antecedió como intercesor judicial del procesado, pues en la audiencia preparatoria hizo evidente su impericia, al punto de tener que ser requerido por la juez cuando pretendió hacer un descubrimiento probatorio en forma inadecuada, faltando a la

obligación de explicar de manera sucinta y clara la pertinencia de las pruebas pedidas.

En lo que respecta a la intervención en el juicio oral, se refirió a los reiterados llamados de atención de los que fue objeto su predecesor de la defensa, por faltar a la técnica adecuada y mostrar aquiescencia frente a preguntas mal formuladas por la fiscal (impertinentes, sugestivas, argumentativas, ambiguas o irrelevantes), y en algunos casos cuando el defensor objetó, no le prosperaron por mal manejo de la técnica. Así mismo, puso de relieve la admonición hecha por la juez, advirtiéndole que podía haber afectación al curso de la actuación, exhortando al abogado a estudiar más el caso.

Anotó que evidentemente las falencias advertidas tuvieron un efecto demoledor para su cliente, como quiera que la variación de los hechos sin justificación clara y detallada fue fuente de confusiones que afectaron la coherencia del relato, y es claro que se reflejó en una decisión que faltó a la imparcialidad y equidad debidos, por cuanto derivaron en valoraciones sesgadas de las pruebas arrojadas al juicio, distorsionando los hechos jurídicamente relevantes.

Arguyó que por cuenta de las deficiencias advertidas en la defensa técnica se vulneraron de manera palmaria derechos fundamentales del procesado y condujo a una sentencia de condena, la cual incurrió en indebidas valoraciones de la prueba y contiene falacias y errores que comprometen la imparcialidad de la falladora de instancia.

Censuró al efecto que la juez hubiera inferido que el procesado tuvo “*comportamientos discriminatorios*” hacia su expareja y que hubiese obrado arrobado por prejuicios machistas, lo que llevó a acuñar sesgos que constituyen un tipo de falacia *ad hominem*, basada en descalificar la personalidad del acusado en lugar de valorar las pruebas de manera objetiva.

También calificó como *falacia de causalidad* que la juez asumiera que la terminación de la relación y el inicio de una nueva relación de pareja fueron causa directa del ataque mortal del acusado a la víctima, arguyendo que no se proporcionó evidencia concreta que demostrara que arrobado por estos sentimientos fue que se decidió a obrar.

Criticó que en la parte considerativa la juez violara, en su sentir, varios principios lógicos fundamentales; en primer lugar, porque se basó en testigos que fueron inconsistentes en cuanto a la hora de los hechos: si fue promediando la medianoche del 25 de diciembre de 2023 o si a primeras horas de la madrugada del 26; en segundo lugar, porque la juez faltando a la razonabilidad que le era exigible, no justificó en forma lógica por qué se decantó por una versión de los hechos y no por la otra en cuanto a esta circunstancia temporal.

Acusó a la juez de incurrir en generalizaciones que nombra como *falacia de generalización apresurada*, al referir que el procesado llegó “*raro y callado*” a la estancia de su expareja, y que ello se traduce en premeditación, desconociendo el estado emocional alterado, ansioso y bajo efectos del licor, e ignorando una máxima de la experiencia como es que las personas obran

movidas por las circunstancias, de modo que debió tabularse mejor el estado mental de quien pudo obrar por múltiples factores y no necesariamente en virtud de un plan preconcebido.

Indicó, así mismo, que la juez incurrió en *falacia de falsa causa*, al asumir que el estado de ansiedad del acusado era indicativo de un plan delictivo, cuando podía ser una reacción a la situación en la que se hallaba. Al respecto no hay un solo testimonio que confirme que el procesado llevaba la intención de cometer el delito, en tanto que cinco testigos que acudieron ante el estrado se contradijeron sobre las circunstancias espaciotemporales y modales del hecho, poniendo en duda la validez de las conclusiones de la falladora.

También estimó falaz el razonamiento de la juez acerca de que el procesado hubiera tenido arrestos para trepar a través del balcón del apartamento del segundo piso, a donde inicialmente llegó y que, tras un descuido de los moradores, hubiera accedido al apartamento de la segunda planta donde iría a acuchillar a su expareja. Adujo que la juez ignoró que el acusado vivió allí por años y ello le otorgaba conocimiento de los espacios y le facilitaba movimientos así estuviera bajo influjo de bebidas embriagantes.

Anotó que, así como la juez dedujo en su lógica que los testigos pudieron haber olvidado detalles debido a la ingesta etílica, también era válido tal razonamiento para el acusado, quien pudo haber experimentado alteraciones en la percepción

y la memoria, dado el fuerte impacto emocional de la situación que se generó.

Censuró que la juez incurriera en una *falacia de generalización apresurada*, al deducir que el desorden que se pudo apreciar en la escena del crimen fue resultado de los esfuerzos por auxiliar a la víctima, dejando de lado que los agentes que acudieron a atender el caso dieron cuenta de la presencia, al menos de seis personas, quienes tomaron parte en una riña que en esa vivienda se desató, lo que otorga una connotación diferente al ataque aislado que se quiso hacer ver.

Por último, cuestionó la obtención de evidencias en la escena del hecho, donde habiendo lagos hemáticos y rastros de sangre, los funcionarios desdeñaron la importancia de recolectar muestras, dando por sentado que era sangre de la víctima, lo que pone en duda que se siguieran los protocolos sobre manejo de la escena, cadena de custodia y garantía al principio de mismidad de la prueba.

Lo mismo sucedió con un cuchillo allí recogido, del que los investigadores “simplistamente” dedujeron que era el arma empleada por el agresor, por lo que la incorporación como elemento material probatorio de dicha arma cortopunzante viola principios establecidos en el manual de cadena de custodia que son esenciales para preservar la integridad de las pruebas y asegurar su validez.

A modo de cierre, de encontrar acreditada la nulidad planteada por no delimitar los hechos jurídicamente relevantes,

pidió que se invalide la actuación a partir del acto jurisdiccional que avaló la formulación de imputación. Subsidiariamente, si la Sala advierte que la irregularidad se concretó al acusar, entonces lo nulado sea desde el acto jurisdiccional que tuvo por acusado a Bonilla Tabares; peticiones que no fueron óbice para insistir en que se decrete también nulidad por falta de defensa técnica; y de contera anotó que de encontrar acreditados sus reparos sobre las pruebas, se acoja su pretensión de que se revoque la decisión de primera instancia y subsecuente a ello se absuelva por duda probatoria.

6. CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004; y por tratarse de apelante único, tendrá que estarse la Sala a la prohibición de *No reformatio in pejus*.

Comoquiera que fueron cuatro los ejes sobre los cuales soportó la impugnante su disenso frente al fallo confutado, habrá de pronunciarse la Sala sobre cada uno de ellos, en punto a determinar, si se presentaron vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso; o si por una inadecuada o errónea valoración probatoria se afectó el principio de *In dubio pro reo*.

6.1. Indefensión atribuida a una indebida formulación de los hechos jurídicamente relevantes.

Valga puntualizar, en primer lugar, tras una revisión minuciosa como la que concitan los miramientos de la impugnante, que no advierte la Sala que la Fiscalía hubiera obviado una concreción frente a los hechos jurídicamente relevantes, tanto al imputar como al acusar, lo cual hizo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 288-2° y 337-2° CPP, respectivamente; disposiciones según las cuales el persecutor debe hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

En efecto, en ambas oportunidades la fiscalía hizo un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el letal herimiento que cobró la vida de Lida Marcela Mejía Guzmán, y ofreció el soporte fáctico, tanto para la caracterización del crimen como feminicidio, por haberse dado en un contexto de violencia de género, al haber dado muerte con dolo directo de primer grado a la mujer con la que hasta unos pocos meses atrás había convivido por espacio de ocho años; sino también, por haberlo hecho delante de los dos hijos menores de la malograda fémica y haber empleado arma blanca con la cual propinó la certera punzada, de naturaleza mortal, que evidencia el llamado *animus necandi* o intención de matar.

Resulta infundado el miramiento de la impugnante respecto a una inadecuada determinación de los hechos, porque, según aduce, en la imputación aludió la persecutora a una presunta conducta de violencia, que supuestamente no concretó para la exacta adecuación típica conforme a la circunstancia del ordinal a) del artículo 104 A.

Estimó en cambio, que fue adecuado que en la acusación la fiscal justificara en forma clara y detallada la modificación que hizo al hacer mención del texto normativo del artículo 104 A CP, incluyendo ya la circunstancia del literal a); doliéndose de que en su momento la defensa fue impasible frente a las vulneraciones que ya se habían perpetrado, cuestionando su idoneidad.

No se aprecia déficit frente a la debida congruencia fáctica entre la imputación y la acusación, porque ningún tipo diferente al feminicidio agravado le fue deducido al procesado, ni la fiscalía sedimentó hechos nuevos que dieran lugar a alguna circunstancia que hiciera más gravosos sus compromisos.

Al parar mientes la Sala en los precisos términos en los que la fiscal formuló la acusación advierte que dejó en claro, no solo que la mujer había sido víctima de maltratos en el curso de la relación de convivencia con el acusado, y que éste fue perpetuador de un ciclo de violencia cuyo culmen fue el ataque injustificado con el cual saldó su posesividad respecto de quien no aceptó que se hubiera liado en otra relación sentimental.

La fiscal, tal cual se constata al revisar el registro de audiovídeo de la audiencia de formulación de acusación, expresó con meridiana claridad que la conducta encuadraba en el tipo de feminicidio, bajo circunstancia específica de agravación, concretándose en el literal a) del artículo 104 A, y en el literal e) del artículo 104 B del código de las penas, por lo que carece de fundamento la censura por supuesta indeterminación fáctica y jurídica, que hubiera repercutido generando indefensión.

Otro aspecto que abordó la libelista en el esfuerzo de hacer ver que la actuación se realizó en desdoro del debido proceso y el derecho de defensa es el relacionado con el reconocimiento como víctimas de una hermana y los dos hijos de la finada Lida Marcela, arguyendo que en la acusación se le defirió tal condición a Paula Andrea Mejía Guzmán, sin acreditar el daño irrogado a ésta y ni siquiera sumariamente la condición como víctimas de los huérfanos.

Es preciso significar que de conformidad con el artículo 340 CPP en consonancia con el 132 de la misma obra en la audiencia de acusación se determina la calidad de víctima y se reconoce su representación legal a quienes acuden como tal a constituirse; así se hizo y no entiende esta Sala que la Defensa exore un pronunciamiento para que ese reconocimiento se haga conforme lo determina la ley, debiendo señalar que será en la audiencia para la reparación integral, conforme a los lineamientos trazados en el Capítulo IV, Título II de la codificación penal adjetiva, artículo 103 y s.s., que la defensa podrá replicar frente al reconocimiento de la condición de víctimas de estas personas y objetar, si acaso hallare fundamentos, que ni la hermana ni los hijos estaban legitimados para postularse como tales, y que ninguno (asaz difícil y remoto) padeció un daño directo.

6.2. Sobre un deficiente desempeño en el rol de la defensa técnica.

Valga significar de una vez que no considera plausible la Sala, que en el propósito de descalificar por doquiera la labor de los sujetos procesales, no se le escapara, bajo su particular mira al profesional que le antecedió en la defensa técnica, erigiéndose en censora de éste para criticar que obró con molicie y desatino, que permaneció impasible cuando se perpetraron vulneraciones contra su pupilo.

Tendría que apreciarse una palmaria inactividad por parte de quien estuvo a cargo de la defensa técnica, y en tal sentido resultaría ético y plausible que la nueva defensora diera cuenta de los dislates de su predecesor, porque no estaría precisada a cohonestar con desempeño ineficiente y contrario a sus deberes; pero descalificar la tarea del anterior defensor, asumiendo que habría hecho mejor tarea, simplemente porque se difiere sobre el enfoque respecto a la mejor estrategia no es signo de lealtad.

Revisadas las grabaciones que condensan las actuaciones a lo largo del proceso, incluidas las intervenciones en la audiencia preparatoria y en el juicio oral, la Sala puede apreciar que el abogado defensor sí pidió que el acto de comunicación de la imputación se pospusiera para el día siguiente, para que el procesado, quien había sido objeto de una golpiza por linchamiento, pudiera expresarse de manera más inteligible, lo que mereció de la juez que dejara constancia sobre el estado en que advertía al procesado, quien sí daba muestras de que entendía y también se hacía entender. Luego, al acusar, como lo destacó la misma intercesora de la defensa, la fiscal estuvo a tono con las exigencias de concreción frente a los cargos, precisando todas las circunstancias de los hechos jurídicamente

relevantes, por modo que carece de fundamento el reparo acerca de que su predecesor no solicitó aclaraciones, correcciones o adiciones, como estaba autorizado a hacerlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 339 CPP.

Luego, en la audiencia preparatoria el defensor intervino de manera proactiva y aportó pruebas de favor, incluida una de muy buena catadura, cual fue un peritaje psicológico de un reputado profesional, sin perjuicio de que la juez al valorar las pruebas, en cabal coincidencia con lo expresado en alegaciones conclusivas por la fiscal y el representante del ministerio público, desechara, con adecuados elementos de juicio, las conclusiones respecto a un probable trastorno mental transitorio desatado por un desaforado consumo de alcohol en los últimos tres días, conclusión desechada por no haber estado suficientemente documentada ni por prueba de alcoholemia ni por testimonios que de manera fehaciente dieran cuenta de un comportamiento a tal punto perturbado y errático, para cimentar sobre un sólido soporte clínico un concepto jurídico sobre inimputabilidad.

De otro lado, aunque la defensora asumiera que en su momento quien la precedió en ese ejercicio no descolló con el debido tecnicismo en el manejo del interrogatorio cruzado de testigos, bien para objetar preguntas impertinentes, sugestivas, argumentativas o ambiguas, y que al contrainterrogar tampoco lo hizo con alarde de técnica, lo que advierte la Sala no deja mal librado al profesional que es objeto de tales críticas, ni lo expone al mismo juicio de ineptitud que le hace la opugnadora con

miras a que se revierta la actuación bajo el pregón de vulneración al derecho de defensa.

Es preciso también puntualizar que si la libelista echó en falta el suministro de la dirección y datos personales de los testigos que la fiscalía habría de pedir en la audiencia preparatoria que fueran oídos en juicio, y de paso criticó por pasividad a su antecesor, al no haberlos requerido, no puede dar pábulo la Sala a semejante miramiento por cuanto lo que es imperativo para la fiscalía en la audiencia de acusación es suministrar la identidad de los testigos con su nombre completo; y aunque la norma del numeral 5, literal c) del artículo 337 CPP señala que el escrito de acusación debe contener *“El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en juicio”*, muchas veces, resulta contraproducente por seguridad y se pide obviarlos, así mismo, la fiscalía en algunos casos en los que la seguridad de los testigos puede estar comprometida los incorpora al programa de protección, manteniendo en reserva su ubicación.

En este caso resulta infundada la censura ya que, sobre la misma base de descalificar por pasotismo a su predecesor, no enseña el daño o perjuicio que para la defensa significó esa omisión.

Valga pues remarcar que el empeño de la impugnante para que el fallo de condena sea revertido y en su lugar se invalide la actuación, retrotrayéndola a la audiencia de imputación o, de no aceptarse, a la de acusación, pregonando al efecto que el procesado estuvo huérfano de una intervención proactiva por

parte de quien en esos actos lo acompañó como intercesor judicial, no tiene virtualidad para prosperar, porque las fallas que se empeña en resaltar obedecen a una particular óptica de quien pretende derivar réditos de la crítica a su antecesor sin evidenciar que el resultando de condena fue por el abrumador peso de las pruebas ofrecidas por la fiscalía y no por molición, torpeza o ineptitud de la defensa.

Ciertamente, como lo evocó la libelista, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-131 de 2012, MP. J. Córdoba Triviño, planteó que el derecho a la defensa técnica puede ejercerse de formas muy diversas, por lo que para aceptar la procedencia de la acción, en referencia a la posibilidad limitada de la tutela contra decisiones judiciales, será menester demostrar protuberantes fallas de actuación del defensor bajo las siguientes pautas: i) *que efectivamente existieron fallas en la defensa que, de ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;* ii) *que las mencionadas deficiencias no son imputables al procesado;* iii) *que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial, de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental;* y, iv) *que en consecuencia, se advierta palmaria la vulneración a derechos fundamentales del procesado.*

El hecho de que no se hubiera reconocido que el procesado obró bajo estado de inimputabilidad derivado de un trastorno mental transitorio al que, según se alegó, lo llevó el consumo

desmedido de licor, no se puede atribuir a molicie del intercesor judicial contractual con el que *ab initio* contó Nelson Everardo Bonilla, porque según revisa la Sala, fue por cuenta de dicho profesional que se aportó un exhaustivo peritaje de psicólogo forense, que dictaminó un posible *trastorno mental transitorio* por intoxicación etílica, dando cuenta el experto de fundamentos estadísticos y psicométricos que ubicaron a Nelson Everardo en niveles bajos de agresividad y reactividad, presentándolo como una persona pasiva que habría obrado bajo una alteración de la conciencia producida por la prolongada ingesta alcohólica.

Sin embargo, la tesis defensiva, que a modo de colofón presentara el entonces defensor en su alegato conclusivo, resaltando que había dudas en cuanto a los móviles y circunstancia del hecho en el que perdió la vida Lida Marcela Mejía Guzmán, pues que había muchas incongruencias entre los circunstantes, en tanto que varios dieron cuenta de un comportamiento extraño- “*que lo vieron raro*”- y que por ende no hubiera estado en condiciones físicas para trepar por el balcón, dando después cuenta de las condiciones caóticas en el que se hallaba la estancia al llegar la policía que hacía presumir una riña, por lo que demandó la absolución en virtud de la duda probatoria. Tales argumentaciones muestran una teoría del caso con un adecuado fundamento defensivo, al margen de que hubiera sido acogido por hallarse conforme a la probanza más plausible la hipótesis del persecutor.

Por lo tanto, dista de ser un ejercicio pasivo y errático el que realizara el anterior defensor como se empeña en juzgarlo

con acritud su sucesora. Y, en realidad lo que evidencia es que ambos enarbolaron una tesis similar, pues también la impugnante expresó como pretensión impugnatoria, de manera subsidiaria, la absolución en virtud del principio de *In dubio pro reo*, fruto de las aporías que perciben.

6.3. Sobre un posible error de hecho por indebida valoración de las pruebas.

El pregón de la impugnante de que la juez dio un alcance a las pruebas, contrariando la lógica y la experiencia común no es de argumento de recibo en la medida en que de manera muy clara y fundamentada la juez, desde que dio el sentido del fallo, descartó con base en las pruebas de cargo que la agresión sufrida por la occisa Lida Marcela Mejía Guzmán se hubiera dado en medio de una riña desatada en la vivienda de la malograda.

Conforme a la evidencia aportada y controvertida en el juicio oral la juez dejó en claro que no había el menor asomo de duda respecto a la autoría material, y que la agresión letal de la que fue objeto la señora Mejía fue intencionalmente causada por el acusado, quien obró bajo el compromiso de sus esferas intelectual y volitiva; es decir, con capacidad de autodeterminación.

Descartó así que el consumo del licor hubiera alcanzado a mellar la comprensión y obnubilado la conciencia como para no saber lo que Nelson Everardo hacía; pues arrobado por los celos y la posesividad, en vista de que por su recurrente maltrato ella

había decidido poner término a la relación y se lió sentimentalmente con otro, él no aceptó y esa noche del 25 de diciembre de 2023 acudió a su vivienda, accedió taimadamente al interior de la casa, trepándose por el balcón, y tan pronto Lida Marcela salió de su cuarto visiblemente molesta y exigiéndole retirarse, él blandió un cuchillo que llevaba resguardado en la pretina y le asestó una brutal y certera estocada.

Los fundamentos expresados por la Juez acerca de que el procesado tuvo comportamientos discriminatorios hacia la mujer que había sido por años su pareja, y que la agresión fue el epítome de una relación conflictiva signada por la celotipia y los malos tratos de palabra y de obra, conclusiones que acuñaron un encuadramiento típico conforme a la postulación acusatoria que acogió la juez, conforme al tenor literal de la norma que describe el feminicidio – artículo 104 A, el cual establece unos ingredientes descriptivos, normativos y subjetivos, de una acción consciente y voluntaria de matar a una mujer, por la condición misma de ésta, precedida de una relación signada por el maltrato y la violencia.

No ofrece la impugnante elementos de juicio suasorios como para que la Sala, obrando como *Ad quem*, concluya de manera diferente a lo resuelto por la primera instancia; pues no es cierto que la juez se hubiera dado a las descalificaciones contra el procesado incurriendo en lo que la apelante dio en calificar como *falacia ad hominem*; pues resulta palmario y evidente, como se constató a través de la prueba de cargo, y particularmente con base en la deposiciones ofrecidas por Paula

Andrea Mejía Guzmán y Nallely Olarte Mejía, respectivamente hermana e hija de la interfecta, quienes se refirieron al comportamiento atrabiliario del procesado, que incluso habían llevado a que la víctima lo denunciara por violencia intrafamiliar un par de años atrás, como en efecto lo documentó la acusadora aportando el registro obtenido de la Comisaría de Familia.

La persuasión de la juez acerca del móvil pasional de un ataque consistente en acuchillar con intención de matar no estuvo ensombrecida por deducciones prejuiciosas de la funcionaria sobre la personalidad del acusado y se aviene con las evidencias aportadas que fueron valoradas en conjunto y conforme a rudimentos de sana crítica que establecen los artículos 404 y 420 CPP, respectivamente para la apreciación de los medios probatorios de índole testifical y pericial, respectivamente.

De manera insistente, la impugnante ha querido demeritar los fundamentos del fallo de primera instancia tratando de generar duda en el *Ad quem* acerca de otras posibilidades del hecho, dando por sentado que el ataque se produjo en medio de una rebatiña desatada dentro de la casa de la víctima, donde departían varias personas, que no hubo una preparación ponderada del hecho, que el procesado no mostraba perturbación del ánimo que se tradujera por boca de los circunstantes en que se le notaba “*raro y callado*”, y que la acción de desenfundar un cuchillo hubiera obedecido a otros factores y circunstancias sin decir cuáles habrían sido. Es decir, que no ofrece ningún fundamento que desdiga de las versiones

que sí fueron contestes respecto al ingreso inconsulto o presencia inesperada en la estancia, así como la arremetida violenta a Lina Marcela cuando ella le reclamó por su presencia allí y lo instó a que se fuera, por lo que ninguna provocación o situación entre rijosos se dio que pudiera validar o justificar la acometida, tan pronto uno de los presentes (Andrés Felipe Mejía, sobrino de la interfecta) le puso la mano en el hombro invitándolo a salir, y él sin mediar palabra, sacó de la pretina el cuchillo y se lo enterró en la parte izquierda del tórax a Lina Marcela.

El hecho de que el procesado hubiera quedado maltrecho, producto de una golpiza que le propinaron los que se congregaron en la vivienda, en retaliación por la acción violenta contra Lina Marcela, como lo planteó la Juez con fundamentos de buena catadura, no introduce una circunstancia que sea generadora de duda respecto a la hipótesis de que la muerte de Lina Marcela Mejía Guzmán fue en medio de una riña y no un feminicidio, pues como lo planteó en su momento la juez, el desorden que muestran las imágenes del estrecho recinto, fue obvia consecuencia de la reacción de los circunstantes en el intento por auxiliar a la mujer, así como del furor desatado en quienes la emprendieron a golpes contra el agresor.

El mismo antecesor de la libelista, a quien tan mal evaluó, también hizo moción respecto al móvil, planteando que hubo incongruencias y contradicciones generadoras de dudas respecto a que se hubiera desatado una riña en medio de la cual se presentó un forcejeo; pero atinadamente la juez resolvió tales aporías en su valoración, deduciendo, no por pálpitos,

sesgos o prejuicios, que Nelson Everardo Bonilla Tabares puso fin a la existencia de Lida Marcela Mejía Guzmán, de manera deliberada y por motivos pasionales, inscritos en un contexto de violencia física, verbal y psicológica contra quien había sido por años su pareja sentimental, y arrobado por una posesividad dentro de un esquema de dominación machista, no toleró que ella hubiera puesto término a la relación e instaurado un nuevo vínculo con otro.

Menos afortunados resultan los reparos planteados por la libelista en torno a imperfecciones advertidas sobre el manejo de la prueba conforme a los protocolos seguidos para garantizar en el manejo de la escena la autenticidad y mismidad de los elementos recogidos y embalados, como fue el cuchillo, así como la fijación fotográfica a un caótico y ensangrentado recinto que hicieran funcionarios de policía judicial, conforme a lo indicado por el artículo 213 CPP; pues resulta defectuoso argumentar de manera dispersa y acumulativa, cuando debe indicarse con concreción los yerros en los que pudo haber incurrido la primera instancia, pues si se trata de poner en tela de juicio que el procesado, aunque fuera el causante del óbito, como ejecutor material de la acción, pudo obrar con inconsciencia por efectos de una prolongada ingesta etílica o no fue *perpetrador de un ciclo de violencia* de género porque el móvil pasional estuvo adosado de maltratos recíprocos y pudo actuar de modo impetuoso en reacción a alguna afrenta o agresión injustificada, están de más planteos sobre integridad y aseguramiento de elementos materiales de prueba.

Así mismo, es insubstancial el reparo acerca de que la juez se plegó a una versión de los hechos y no a otra, porque según varios testigos los hechos no acaecieron antes de la medianoche del 25 sino ya despuntando la madrugada del 26 de diciembre de 2023, pues no tiene ninguna incidencia en la fijación de los hechos que hubiera un desfase respecto a la hora, dadas las particularidades del hecho, y por ello la juez no faltó a la razonabilidad que le era exigible, conforme reclamó la libelista, quien para mientes en un detalle sin trascendencia para atribuir vulneraciones a principios de la lógica argumental supuestamente contenidos en el fallo confutado.

La juez no extrajo de bulto que el procesado se allegó hasta la vivienda de su ex pareja de manera taimada, porque circunstancias como Paula Andrea Mejía, hermana de la interfecta, dieron fe de manera creíble, que el procesado visitó su casa entre once y cuarto y once y media de la noche, ella le preguntó qué lo había llevado hasta allí, dado que estaba radicado en otro barrio, ella le ofreció un vaso de cerveza, lo vio normal, él le respondió “*que estaba dando una vuelta*”, sin que se percatara de más porque lo dejó hablando con Andrés Felipe Mejía, el hijo de ella, hasta que pasados unos minutos se alertó por la gritería y los pedidos de auxilio de sus sobrinos, aterrorizados de ver sangrante y agónica a la madre.

Como se dice coloquialmente, la Juez “*ató cabos*” (análisis *in integrum*) al valorar los relatos ofrecidos, en primer lugar, por Paula Andrea Mejía, quien fue la primera en recibirlo en su apartamento del segundo piso, siendo después Jefferson Rafael Bastardo- el cuñado-, Andrés Felipe Mejía- hijo de la primera-, y

Maylin Nallely Olarte Mejía -hija de la finada-, quienes despusieron como testigos presenciales de lo ocurrido en el apartamento del tercer piso, dejando fuera de lugar una hipótesis sobre la cual no se aportaron insumos, acerca de que Lida Marcela habría muerto en confusos hechos tras desatarse una riña.

El calificativo de “*sesgada*” que la impugnante le atribuyó a la A Quo no se compadece con la valoración ponderada que aprecia la Sala, que a diferencia de la recurrente no identifica ninguna de las falacias que nombra la libelista (*Ad hominen, de causalidad, de generalización apresurada y de falsa causa*), pues, como habrá de apuntarse, los razonamientos sobre los que la juez parapetó el fallo de condena no viola las reglas de la lógica, la prueba o pautas interpretativas conforme a máximas de la experiencia.

Sobre el argumento acerca de que, si la juez halló comprensible que los circunstantes no recordaran todo con nitidez debido a la ingesta de licor y por ello no armonizaran los relatos, así también pudo haber alterado la bebida la percepción y las emociones de Bonilla Tabares, cabe significar por la Sala que con acendrados razonamientos la juez desechó las conclusiones del experto psicólogo de la defensa, quien como producto de una serie de mediciones psicométricas dejó sentado que el procesado habría obrado en estado de trastorno mental transitorio; pues no es a través de estadísticas que determinen que una persona no tiene propensión a la violencia como pueda cuestionarse la capacidad de autodeterminación y comprensión en punto a alegar una imputabilidad.

Así las cosas, considera la Sala que la valoración conjunta de las pruebas realizada por la Juez de conocimiento se ajustó a postulados lógicos, máximas de la experiencia y reglas de la ciencia; es decir, que se estuvo a pautas de apreciación racional o sana crítica, razón por la cual no se evidencian vulneraciones al apotegma de *In dubio pro reo*, ni a los axiales principios de debido proceso y derecho de defensa; por lo que la declaración de responsabilidad contra Nelson Everardo Bonilla Tabares se realizó con base en insumos que le permitieron a la juez pregonar la trascendencia frente al alto umbral probatorio exigido para condenar, conforme a los artículos 7, 372 y 381 CPP, esto es un conocimiento sobre la existencia del hecho constitutivo de delito (tipo penal de feminicidio agravado, artículos 104 A, literal a), 104 B, literal e), y 58, numeral 20) y la responsabilidad penal del procesado, a título de dolo directo, “*más allá de toda duda razonable*”, debiendo en consecuencia ser confirmada en su integridad la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Doce de decisión penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación.

TERCERO: INFORMAR que esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella

procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal, dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**

-firma electrónica-

**JOSÉ IGNACIO SÁCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

-firma electrónica-

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Sala N° 12 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala N° 13 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala N° 14 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcb89c185ae884af4699483104592007612a8aa800c54d24
90f45db7150c993

Documento generado en 04/06/2026 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>